



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2023

Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1,609 del Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de sucesión Intestamentaria, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

I.1. Uno de los momentos más difíciles como seres humanos es cuando acontece la pérdida de algún familiar, unido al dolor que implica esta situación, nos hemos de abocar en esta iniciativa a hacer más expedito y sencillo la realización de las etapas relacionadas a la sucesión intestamentaria. Teniendo en cuenta que, “la muerte pone fin a la persona”, lo cual trae aparejado un hecho importante ya que “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores” (Artículo 1,609 del Código Civil para el Distrito Federal)

En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria y a ellos debemos ayudar. Esta acción puede provenir de dos fuentes: 1) son llamados a heredar porque el causante realizó un testamento y esta declaración de última voluntad sirve de sustento para reclamar una herencia o 2) a falta de testamento o problemas con este, se recurre a la sucesión intestada o sucesión legal. En esta iniciativa nos vamos a centrar en este último supuesto.

II LEGISLATURA

Como sabemos, una herencia intestada plantea un problema fundamental, y es que los herederos no lo son por la disposición del fallecido, sino por imperativo legal. Esto conlleva que quizás los bienes no pasen a las personas que hubiera deseado el difunto, sino a quien la ley reconoce como sus herederos.

I.2. En caso de que una persona fallezca sin haber dejado un testamento válido, los parientes más cercanos tienen prioridad sobre los más lejanos. El orden de prelación de herederos es el siguiente: Los hijos y descendientes del fallecido. Los padres y ascendientes del difunto. El cónyuge: sólo hereda en caso de no estar separado de la persona fallecida. Los hermanos y sobrinos. Los sobrinos – hijos de un hermano fallecido– heredan lo que habría heredado su padre (si son cuatro hermanos, su parte la repartirán luego entre cuatro). Los tíos del difunto. El resto de parientes del fallecido (parientes colaterales hasta el cuarto grado). El estado. Cuando no hay herederos, los bienes del difunto pasan a manos del estado.

Pero el problema se agrava aún más cuando alguno de estos parientes, sobre todo los más cercanos, como son los hijos, han fallecido, esto es, ya no están y si alguno de los descendientes desea abrir la sucesión del padre o de la madre, no lo podrá hacer, ya que previamente tendrá que abrir la sucesión del hermano o hermanos fallecidos, para obtener un nombramiento de albacea del mismo o de los mismos y pueda acudir al juicio a deducir sus derechos de los herederos por estirpe, lo que conlleva tener que investigar, en mucho de los casos, el domicilio del hermano fallecido, si tiene esposa o hijos.

I.3. Hay una realidad en la Ciudad de México y en general en todo el país, de que las familias se dispersan y muchos de los hermanos se fueron a otro país o simplemente no se sabe su paradero, lo que provoca que las sucesiones Intestamentaria de los padres se vean detenidas o bloqueadas por la falta de representación de los hijos o descendientes por medio de un albacea, esto ha provocado que muchos de los juicios en el tribunal estén suspendidos o abandonados por la falta de albacea de los hijos o descendientes finados y que sus familias no cuentan con los recursos para abrir los juicios sucesorios correspondientes.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1. Cuando la materia civil del Distrito Federal era competencia del Congreso de la Unión, actuando éste como legislador local, las reformas a sus principales ordenamientos (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles) eran escasas y por regla general, producto de un estudio detenido del problema que pretendían resolver, ya que el legislador era cauteloso porque dichas reformas vendrían a trastocar el marco jurídico que regula una parte esencial de las relaciones entre



II LEGISLATURA

los habitantes de nuestra Ciudad, lo cual es un aspecto de suma importancia para proteger los derechos humanos de los habitantes de esta gran Ciudad.

Esto hacía que el Derecho Civil fuera visto por algunos juristas como una rama del Derecho un cuanto estática y tradicionalista, más aún si se le comparaba con otras como la Fiscal o Mercantil que se modificaban continuamente debido a la dinámica de las relaciones que regulan. Las reformas constitucionales de 1993 modificaron el estatus jurídico del Distrito Federal dotándolo de un Poder Legislativo propio, a través de la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual entre otras facultades, tuvo la de legislar en materia civil para la Capital de la República. Ahora tenemos ya un Congreso legislativo de la Ciudad de México y una Constitución Política de la Ciudad de México.

En esa virtud, el poder legislativo de la Ciudad usó esas facultades, ya que prácticamente no ha habido ninguna legislatura en la que no se apruebe cuando menos una reforma en la materia, por citar algunas de ellas tenemos las relativas a la adopción plena (1998), a la capacidad, matrimonio, familia y otros aspectos en prácticamente los cuatro libros del Código (2000), arrendamiento (2000 y 2003), consentimiento entre no presentes por medios electrónicos (2000), tutela (2002), condominio (2003) custodia de menores sujetos a la patria potestad (2004) alimentos y violencia familiar (2005), esto sin mencionar que en el año de 1999 se preparó un proyecto de un nuevo Código Civil, que finalmente no fue aprobado, además de que en los últimos años se ha venido discutiendo, cada vez con mayor insistencia, respecto de una legislación que apruebe, entre otras cosas, las uniones de parejas de un mismo sexo (Ley de Convivencia), tal y como recientemente se ha instituido en España y Canadá.

II.2. En consecuencia la presente iniciativa tiene como finalidad el hacer más eficiente la tramitación de la sucesión intestamentaria y que obedezcan a requerimientos reales de la sociedad a la cual van dirigidas, identificando perfectamente cual es el problema que se pretende resolver con la adición al marco jurídico, ya que de no hacerse así, se corre el riesgo de que no ayude a resolver el problema social, como lo es la necesidad de regularizar los bienes y la transferencia efectiva de los padres a hijos y en la realidad la sociedad a la cual se aplicarán vive día con día.

Un aspecto que es sumamente importante en la vida social, es el que la legislación establezca los procedimientos más adecuados y simples para que, al fallecer una persona, aquellos bienes que le pertenecieron en vida pasen a sus herederos, ya sean aquellos nombrados por él en su testamento o bien a aquellos parientes que, supliendo la voluntad del autor de la sucesión, el Derecho Civil considera que deben ser sus herederos en los grados y con las exclusiones que el mismo ordenamiento señala, pues todo ello coadyuva decididamente con la seguridad patrimonial que deben tener todos los integrantes de la sociedad.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



II.3. A este respecto, nuestro legislador local pensó que el trámite de las sucesiones intestamentarias en nuestra ciudad no se encontraba regulado de manera satisfactoria, ello debido probablemente a que existen numerosos bienes inmuebles cuyos propietarios originarios han fallecido sin hacer testamento y sus herederos no han realizado los trámites previstos por el Código de Procedimientos Civiles o la Ley del Notariado para el Distrito Federal para llegar a la adjudicación de los mismos, lo que provoca que el patrimonio de dichas personas se encuentre en la indefinición.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1. En el Derecho mexicano, la sucesión —que en términos del artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal supone la transmisión de todos los derechos y obligaciones de una persona que muere, siempre que no se extingan por la muerte, puede ser clasificada según la voluntad del autor de la herencia. En primer lugar, llamamos sucesión testamentaria a aquella en la cual el autor ha manifestado expresamente cuál debe ser el destino de los derechos y obligaciones que integran su patrimonio; por otra parte, en ausencia de un testamento válido, estaremos ante una sucesión legítima o intestamentaria, en la cual el patrimonio del autor se distribuye conforme a lo previsto en las normas jurídicas aplicables.

Lo anterior, a su vez, puede generar una sucesión mixta, siendo aquella en la cual el autor de la herencia dispuso testamentariamente la forma de repartir solamente una parte de sus derechos y obligaciones, en consecuencia, son aplicables algunas disposiciones jurídicas propias de la sucesión legítima en relación con los bienes que no fueron considerados en el testamento.

III.2. Esta iniciativa se encuentra en sintonía con la clasificación anterior, el Libro Tercero (“De las sucesiones”) del Código Civil para el Distrito Federal regula de forma diferenciada ambos tipos de sucesión, aunque existen algunas disposiciones normativas que les son comunes. El Libro Tercero del Código Civil local se divide normativamente en cinco rubros: el Título Primero contiene disposiciones preliminares; el Título Segundo regula la sucesión testamentaria; el Título Tercero establece la forma que deben tener los testamentos; el Título Cuarto regula la sucesión legítima o intestamentaria; y, finalmente, el Título Quinto establece disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones.

III.3. A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Estado mexicano tiene obligaciones de cumplimiento ante los tratados y convenciones internacionales de protección a los derechos humanos,



II LEGISLATURA

de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

De igual forma, en materia de igualdad y no discriminación, el mismo artículo 1º Constitucional establece en su párrafo cuarto que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

III.4. La presente iniciativa esta conforme con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de protección integral de la familia en juicios sucesorios testamentarios, especialmente, en aquellos casos en donde sobreviven parientes ascendientes en línea recta en primer grado y descendientes en línea recta en primer grado.

De la misma forma esta iniciativa se ciñe a los numerales 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos , y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , ordenan que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado.

Esto es así, pues como ya se dijo, el Estado debe proteger todos los tipos de familia que existen en la sociedad (nuclear, monoparental, extendida o consanguínea y homoparental), sin importar la manera en que ésta se haya originado o se encuentre conformada, pues lo que se protege constitucional y convencionalmente es a la familia como realidad social.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1,609 del Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de sucesión Intestamentaria:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXICO)

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTICULO 1,609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 1,609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.</p> <p>No será necesario abrir la sucesión Intestamentaria de los descendientes del difunto para continuar su sucesión, bastando solo la notificación a los herederos de los mismos para que acudan al juicio a deducir sus derechos, caso en el cual, si deberán acudir con albacea correspondiente. Este derecho caduca al dictarse sentencia ejecutoria.</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1,609 del Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de sucesión Intestamentaria, para quedar como sigue:

ARTICULO 1,609.- ...

No será necesario abrir la sucesión Intestamentaria de los descendientes del difunto para continuar su sucesión, bastando solo la notificación a los herederos de los mismos para que acudan al juicio a deducir sus derechos, caso en el cual, si deberán acudir con albacea correspondiente. Este derecho caduca al dictarse sentencia ejecutoria.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.